

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**Expediente:** TEEH-PES-058/2020

**Denunciante:** Aracely Pérez Márquez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

**Denunciado:** Oscar Damián Sosa Castelán, candidato propietario a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tulancingo, Hidalgo, postulado por la Candidatura común Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social de Hidalgo.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta violatoria a la normativa electoral, consistente en el uso de símbolos religiosos.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora/IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante</b>	Aracely Pérez Márquez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Denunciado</b>	Oscar Damián Sosa Castelán, candidato propietario a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tulancingo, Hidalgo, postulado por la

	Candidatura común Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social de Hidalgo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **ANTECEDENTES**

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del IEEH emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 6. Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
- 7. Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 8. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el uno de octubre, el denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral en materia de propaganda.
- 9. Acuerdo de Radicación.** El siete de octubre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/145/2020.
- 10. Admisión.** El dos de noviembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de noviembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante, el denunciado y las recabadas por la Autoridad Instructora.
- 12. Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2669/2020, de fecha catorce de noviembre, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora,

remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/145/2020.

**13. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-058/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

**14. Radicación y cierre de instrucción.** Por acuerdo dictado el veintiocho de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**15. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por la ciudadana Aracely Pérez Márquez en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de la Autoridad Instructora, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**16. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

**17.** Bajo esa óptica, de lo denunciado por Aracely Pérez Márquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada la siguiente:

- Aduce la denunciante que, existe una publicación en donde a su decir, existe una clara intención de aprovechar un símbolo de tipo religioso para favorecer la candidatura de Oscar Damián Sosa Castelán, y de la planilla que encabeza para la elección del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- Asimismo, la denunciante aduce que, se desprende un texto utilizado en las publicaciones, que hacen referencia a un edificio de tipo religioso, haciendo referencia a su historia, y en seguida viene un llamamiento directo al voto en favor de la candidatura común “Juntos Haremos Historia” por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

**18.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si el denunciado, trasgrede la normativa electoral al hacer uso de símbolos religiosos en su propaganda; mediante la emisión de publicaciones en red social denominada “Facebook” y, si con ello, se transgrede contra los principios de equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad del proceso electoral.

#### **ESTUDIO DE FONDO.**

**19.** A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

**MARCO JURÍDICO APLICABLE Y CONSIDERACIONES PRELIMINARES  
(USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS).**

**20.** Primero, en la sentencia relativa al recurso de reconsideración **SUP-REC-647/2015**, la Sala Superior señaló que de la lectura del artículo 130 de la Constitución Federal se advierte que se regula, lo siguiente:

- El principio de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se deberán sujetarán a la ley secundaria.
- La competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas; se establece que la respectiva ley reglamentaria desarrollará y concretará lo siguiente:
  - Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, como asociaciones religiosas una vez que hayan obtenido su correspondiente registro; la respectiva ley regulará tales asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
  - La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.
  - La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.
  - Que los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos y como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de tener esa calidad con la anticipación y en la forma que establezca la ley.
  - La prohibición a los referidos ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.

- La proscripción de constituir agrupaciones políticas cuyo título tenga palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa y de celebrar en los templos reuniones de carácter político.
- La promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.
- Que los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, no podrán heredar por testamento, de las personas a quienes se hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.
- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que tales ordenamientos les atribuyan, y
- Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tienen, en esta materia, las facultades y responsabilidades que determine la ley.

**21.** De lo anterior, se concluye que el precepto constitucional analizado tiene como finalidad regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos.

**22.** Por otro lado, la disposición constitucional pretende salvaguardar que no exista una indiscreción indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país, por lo que si bien la disposición propende a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

**23.** En otras palabras, los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio

Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente los político-electorales, que son la substancia o sustrato democrático de su conformación.

- 24.** De ese modo, la Sala Superior sostuvo que se debe mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.
- 25.** Luego, es factible sostener que existe una restricción en nuestro marco jurídico superior dirigida a los partidos políticos y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.
- 26.** En ese sentido, el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda
- 27.** Por su parte, el artículo 127 del Código Electoral incorpora las limitaciones a las que deberá estar sujeta la propaganda electoral, estableciendo en su fracción IV que “No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión.”

#### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN**

- 28.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.
- 29.** A la **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<b>LA DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el expediente que se haya formado ante el Consejo Municipal Electoral de Tulancingo de Bravo, respecto al número de expediente JIN-076-MC-120/2020.	<b>Se admite</b>	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
<b>LA DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en la Fe de Hechos, del Instrumento Público #6624, seis mil seiscientos veinticuatro, folios 24383 al 24386 del libro ciento veintitrés.	<b>Se admite</b>	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

30. Por su parte la **autoridad instructora** recabó los siguientes medios de prueba:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<b>LA TÉCNICA:</b> Consistente en el acta circunstanciada realizada por la secretaría ejecutiva, respecto a los links, del escrito inicial.	<b>Se admite</b>	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el oficio INE/JLE/HGO/VS/1191/2020	<b>Se admite</b>	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

31. Por otro lado, la parte denunciada, en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
--------	----------------------------	----------

<p><b>LA DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consistente en el oficio de Consulta Pública del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, del INAH, mismo que aparece inscrito como monumento histórico, el inmueble denominado como Capilla del Señor de la Expiración.</p>	<p><b>Se admite</b></p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA:</b> Consiste en el oficio que el Instituto de Antropología e Historia (INAH), tenga a bien enviar a esta H. Autoridad para informar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Si la Capilla del señor de la Expiración con número, clave de fichal-0011403264, mismo que se ubica en la Calle Miguel Lerdo de Tejada Colonia 16 de septiembre en la localidad de Tulancingo, en el Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, se encuentra dentro de sus registros.</li> <li>2) Si dicho inmueble se encuentra inscrito como monumento histórico.</li> <li>3) Si dicho inmueble pertenece al gobierno federal.</li> </ol>	<p><b>Se admite</b></p>	<p>En cuento a la petición de la parte denunciada gírese oficio al Instituto Nacional de Antropología e Historia para que informe lo solicitado y posteriormente el informe efectuado por el organismo antes mencionado, se envíe en alcance al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.</p>

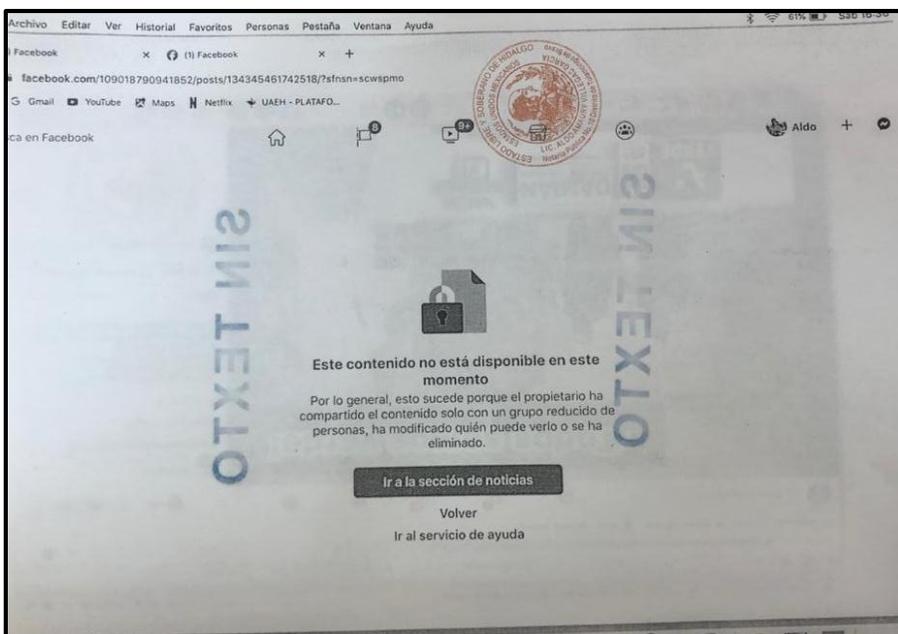
**32.** Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

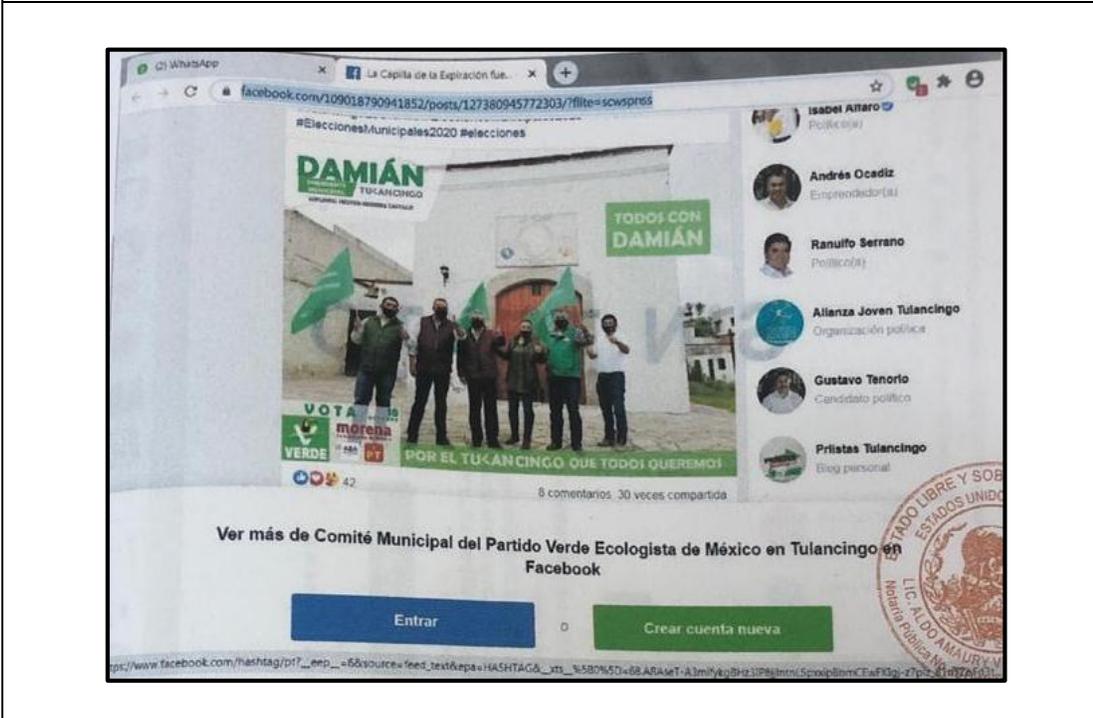
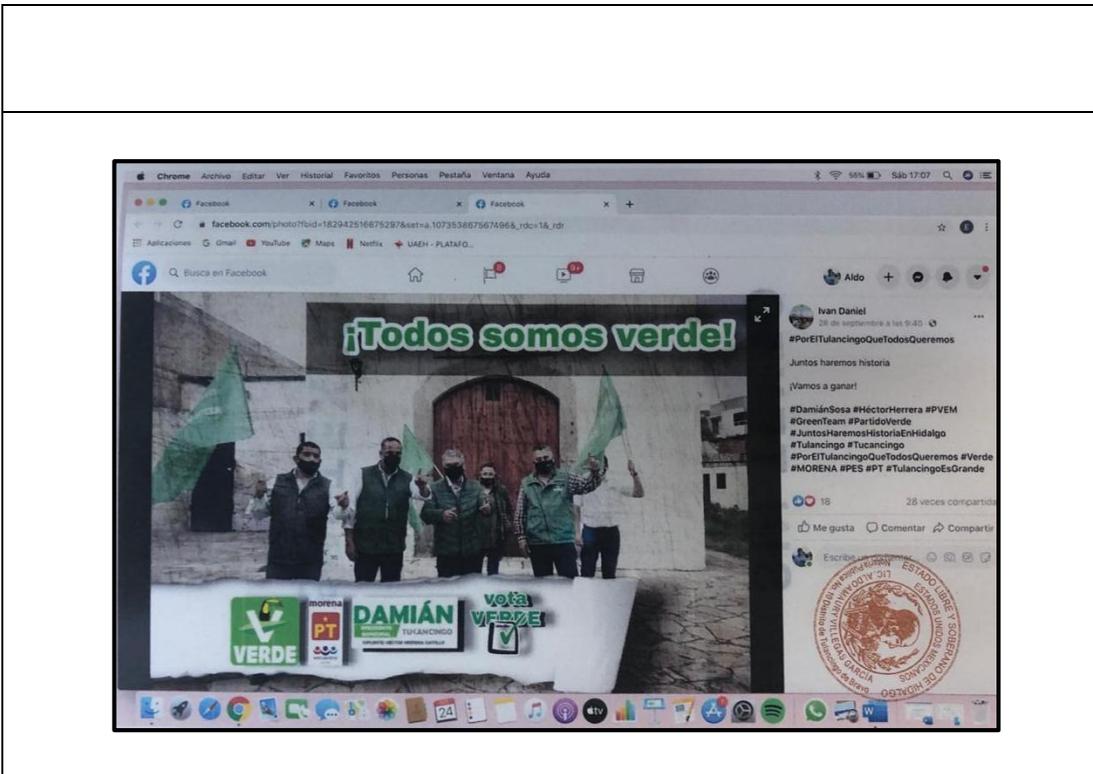
33. Medios de prueba que de conformidad con lo establecido en el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la razonable consideración de la relación que guardan entre sí.

**CASO CONCRETO.**

34. RESPECTO AL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS. Primero, para este Tribunal Electoral es indispensable realizar un análisis de los hechos imputados a la parte denunciada, para tal efecto se muestran las siguientes imágenes que obran de autos y las recabadas por las diferentes autoridades:

**IMÁGENES**





35. Primero, la denunciante aduce que, el candidato denunciado en la página, de la red social Facebook del *“Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Tulancingo”*, hace una intención de aprovechar un símbolo de tipo religioso para favorecer la candidatura de *“Oscar Damián Sosa Castelán”* y, que de dicha publicación, se hace referencia a un edificio de tipo religioso, haciendo referencia a su historia, y a un llamamiento directo al voto en favor de la candidatura común, denominada *“Juntos Haremos Historia”* por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

36. Por otro lado, lo referente al texto contenido en la publicación denunciada, referente a:

[...]

***“La Capilla de la Expiración fue construida en el año de 1527, la Capilla de la Expiración es considerada la más antigua de la región. ¡Vota por Damián Sosa y Héctor Herrera! ¡Vamos por el Tulancingo que todos Queremos y merecemos! Vota por la candidatura común “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”***

[...]

37. La denunciante menciona que dicho texto, hace referencia a la historia de la capilla, y con ello, un llamamiento directo al voto en favor de la candidatura común, denominada *“Juntos Haremos Historia”* por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

38. Después, se advierte que, de la propaganda en análisis, contiene, entre otros elementos, los siguientes:

- la leyenda ***“La Capilla de la Expiración fue construida en el año de 1527, la Capilla de la Expiración es considerada la más antigua de la región. ¡Vota por Damián Sosa y Héctor Herrera! ¡Vamos por el Tulancingo que todos Queremos y merecemos! Vota por la candidatura común “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” #DamiánSosa #HéctorHerrera #PVEM #GreenTeam #PartidoVerde #JuntosHaremosHistoriaEnHidalgo #Tulancingo #Tucancingo #PorEITulancingoQueTodosQueremos #Verde #Morena #PES #PT***

**#TulancingoEsGrande**

**#EleccionesMunicipales2020**

**#EleccionesMunicipales2020 #elecciones”.**

- Un grupo de personas que en su materia portaban banderines o banderas en tonalidades verdes, las cuales se encontraban en un espacio abierto, a las afueras de una construcción de dimensiones pequeñas y con simbología que parece ser religiosa.

39. Sin embargo, es posible mencionar que, del caudal probatorio del presente y de un análisis cuidadoso de las fotografías anteriormente expuestas, no es posible tener certeza que el denunciante aparezca en la fotografía y/o propaganda denunciada, ya que los rostros de las personas que aparecen en dicha fotografía no son identificables.

40. Ahora, lo referente al uso de símbolos religiosos, este Tribunal Electoral estima que la sola presencia de la imagen de la iglesia dentro de la secuencia de las imágenes denunciadas, **no constituye la utilización de símbolos religiosos** dentro de la supuesta propaganda del candidato denunciado.

41. Por lo que, la prohibición legal que obliga a los partidos políticos a abstenerse de utilizar elementos religiosos, se refiere a todo tipo de propaganda emitida por sí, por sus militantes o candidatos, especificando como característica relevante que debe acreditarse para configurar tal infracción, que debe existir la conciencia y voluntad de que con la utilización de los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, se está influenciando la voluntad de un individuo o grupo para que proceda de cierta manera.

42. Por su parte, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-647/2015, sostuvo que la prohibición citada, se refiere a que los partidos políticos no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

43. Además, la Sala Superior también ha establecido que, para analizar la infracción a la prohibición de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, sostuvo que el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo

- de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunta en beneficio de un determinado actor político.
- 44.** De forma tal que, de las fotos, se precisa que si bien aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiera al uso de un código relacionado común.
- 45.** Por lo que, se debe de tener en cuenta que la fe católica parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas expresiones, festividades nacionales e incluso el calendario oficial tienen orígenes en la religión, sin que ello implique que, al hacer uso de estas expresiones se haga con un ánimo religioso, sino más bien cultural.
- 46.** De ahí que, se llega a la conclusión de que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.
- 47.** De forma tal, que, al no acreditarse un uso “evidente, deliberado y directo” de la imagen cuestionada dentro de la propaganda del candidato denunciado, no es factible advertir que con ella se haya obtenido una utilidad o provecho político o electoral a su favor, por lo que no se puede tener por acreditada la vulneración motivo de estudio.
- 48.** Es similares términos resolvió la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-271/2015**, **SRE-PSD/293-2015**, **SRE-PSD/383-2015** y **SUP-REC-1890/2018** así como el diverso **SUP-RAP-320/2009** de la Sala Superior, respecto a la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.
- 49.** En tales circunstancias, es que se consideran **inexistentes** las conductas atribuidas a Oscar Damián Sosa Castelán, candidato propietario a Presidente

Municipal por la Candidatura común Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social de Hidalgo.

Por lo antes expuesto se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a la parte denunciada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.